

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Folleto del día 23 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vistas las numerosas instancias que se han elevado á este Ministerio á nombre de Sociedades, Compañías, gremios y toda clase de entidades industriales y mercantiles solicitando determinadas excepciones de la ley del Descanso dominical, con alegación de los serenos perjuicios que les irroga la aplicación estricta del reglamento provisional, fecha 19 de Agosto de 1904:

Resultando que, conforme al artículo 18 del referido reglamento, todas las reclamaciones citadas fueron sometidas á informe del Instituto de Reformas Sociales, y ovaquadas unas ó concordadas otras con sus similares, han formado ya el cuerpo de doctrina de tan elevada Corporación en tal materia:

Resultando que las instancias originales y sus informes respectivos se remitieron al Consejo de Estado, cuya consulta es necesario antecedente del reglamento definitivo:

Considerando que desde la publicación del reglamento provisional citado vienen produciéndose en toda España conflictos entre los llamados á cumplir la ley y las Autoridades encargadas de su aplicación, principalmente por el distinto criterio de rigor ó de laxitud con que en cada localidad se han interpretado los preceptos legales:

Considerando que aun siendo necesaria esta prolongada interinidad, no sólo ha producido multitud de expedientes por infracción de la ley, cuya resolución se hace difícil á este Ministerio mientras falte un criterio regulador que aplique á todos los ca-

sos, sino que continuamente llegan ecos de verdaderos perjuicios que sufren diferentes entidades de las obligadas por la ley del Descanso en domingo, y muy especialmente algunas industrias, cuyo desarrollo tiene un tiempo limitado dentro del año:

Considerando que las altas miras á que responde la ley del Descanso dominical son perfectamente compatibles con el respeto que á todo Gobierno han de merecer los intereses industriales, y que inspirándose en el más amplio criterio de conciliación, cabe presumir que en todos los casos favorablemente informados por el Instituto de Reformas Sociales, este Ministerio, conforme á tan autorizado dictamen, y si á ello no se opusiere el Consejo de Estado, ha de declarar en definitiva las excepciones solicitadas:

Considerando que las consultas ya sometidas á informe del Consejo de Estado, y los que aun han de remitirse, por su crecidísimo y excepcional importancia han de exigir de tan Alto Cuerpo un detenido estudio, y matarar luego de este Ministerio minucioso examen, para concordar el espíritu de la ley con los tan respetables y autorizados informes de los dos Altos Cuerpos consultados:

Considerando que entretanto se requiere de continuo á este Ministerio para que resuelva aisladamente casos de verdadera preteritoriedad, sin que pueda hacerse así, ni ser justo tampoco prolongar una situación difícil para todos; pudiendo, en cambio, sin quebranto de la ley, adoptar con carácter provisional, y sin que signifique perjuicio cierto de la ulterior resolución de este Ministerio, un criterio de tolerancia para todos aquellos casos que tienen en su favor el consejo del Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que interin se dicta el reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, las Autoridades locales consideren como exceptuados temporalmente los trabajos comprendidos en el estado que á continuación se inserta, y que comprende todos los casos en que ha recaído informe favorable del Instituto de Reformas Sociales.

2.º Estas excepciones temporales quedarán sujetas á las condiciones que establecen los artículos 8.º y 9.º del capítulo III del reglamento.

3.º En los establecimientos de carácter mixto sólo se podrá realizar la venta de los artículos exceptuados, colocándose en sitio visible el anuncio en que se haga constar así.

Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1905.—
Berada.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Estado que se cita

Alquiladores de bicicletas.
Idem id. trejes de máscara.
Abozos y servicios sueltos de coches de lujo.

El servicio doméstico.
Idem id. en los Casinos legalmente constituidos.

Las sesiones que celebran los Ayuntamientos, Sindicatos de Política rural y Corporaciones análogas.

El trabajo en las minas sitas en Picos de Europa, en las atuzas de la Compañía de Aguilas, distrito minero de Mazarraón, se contará el descanso dominical desde las seis de la mañana del domingo, y no desde las doce de la noche del sábado.

En las minas de Barruelo se exceptúan solamente los trabajos necesarios para la apertura de un pozo en el grupo superior.

En las minas de Beires se exceptuarán los trabajos de arranque y extracción del mineral; los de conservación y reparación del cable aéreo, material y máquinas de saqueo, y pozos y demás obras; pero no los de transporte, mientras el agente motor en el cable no sea hidráulico ó eléctrico.

En las minas que la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España explota en Barruelo de Santillán se autorizarán las operaciones de reparación y limpieza de máquinas y sus hogares, frenos y planos inclinados, desagües y ventilación de pozos y galerías, y reparación en los humidificadores de éstas, siempre que se efectúen por el personal estrictamente necesario. Para los demás obreros, el descanso se contará desde las seis de la mañana del domingo.

Trabajos que la Unión Resinera Española realiza en los montes de Sorla.

Colonia Agrícola é Industrial del Duero.

Trabajos de vigilancia y policía, conservación y reparación del canal de Urgel, acequias principales, módulos y boqueras en el establecimiento, para que pueda cumplirse lo dispuesto en el reglamento de riegos.

Fábricas de conservas vegetales.
En la fábrica de papel continuo establecida en Maseda, Guadalupe, podrán autorizarse exclusivamente los trabajos relativos al motor hidráulico. El descanso se contará desde las seis de la mañana del domingo.

En las fábricas de cementos y cales hidráulicas se exceptuarán exclusivamente los trabajos referentes al funcionamiento de los hornos de cal y cemento, sean de cocción intermitente ó continua, so alcanzando la excepción al arranque de la piedra en las canteras.

Fábricas de extracto de regaliz.
Idem id. de barinas.
Idem id. de hielo.
Idem id. de cerveza.
Obras de dragado en los puertos.
Trabajos agrícolas.

Se aclara que la ganadería no está comprendida en el artículo 1.º del reglamento, que las faenas indispensables para la siembra, cultivo, recolección y otras análogas están exceptuadas por el art. 6.º del reglamento; y las faenas ejecutadas por el mismo dueño ó arrendatario del suelo no están prohibidas.

En la asistencia y herraje del ganado podrá exceptuarse el trabajo de una guardia para servicios urgentes.

Los mercados y ferias que se celebran en domingo por tradición costumbre ó que, con debida justificación, se autoricen en adelante por el Gobierno.

Mercado de Melilla.
Los lavaderos públicos, atendándose la excepción hasta las once de la mañana del domingo.

Se aclara que las Notarías pueden dar fe de la contratación en domingo, empleando los auxiliares necesarios por no tener carácter material semejante trabajo.

La industria de la pesca y de la conserva de pescados están exceptuadas por el art. 6.º del reglamento. Su venta pueda autorizarse, en Madrid hasta las dos de la tarde. En

las demás poblaciones, su distancia al mar y la mayor ó menor facilidad en las comunicaciones determinarán la resolución de las Autoridades locales sobre las peticiones que se hagan.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias.

Los billares.

Las horchaterías, por su analogía con los cafés.

La industria de la leche, sea de vacas, cabras, u ovejas, así como las operaciones del cuidado del ganado.

Fiambrés; entendiéndose la excepción lo mismo para el consumo dentro de sus establecimientos, como para la venta fuera de ellos.

Despachos de agua de Seltz y gas secos, por su analogía con los cafés y cervicerías.

Despachos de pescado frito.

Puestos de comidas y bebidas en las cercanías de santuarios, con motivo de las romerías tradicionales.

Venta de aves, caza y corderos.—Por su analogía con las pescaderías podrán efectuarse sus ventas hasta la doce de la tarde.

Buñoleras.

Vendedores de castañas con puesto fijo.

Despachos de refrescos.

Cocinillas y pastelerías, entendiéndose la excepción hasta las once de la mañana para la fabricación, y durante todo el día para la venta, siempre que no se haga por dependientes.

Ultramarinos.—Por su analogía con el caso anterior, podrá continuarse la venta después de las once de la mañana, siempre que no se haga por los dependientes.

Droguerías.—Se autoriza la excepción para las drogas, pero no para los perfumes; debiendo procurarse la oportuna inspección para que la equidad no se convierta en privilegio.

Asociaciones cooperativas de consumo.

Floristas que expendan su mercancía en puestos y kioscos, entendiéndose la excepción hasta las seis de la tarde.

Venta de cofetis, serpentinas y artículos similares.—La excepción se refiere exclusivamente a la venta y no a la fabricación.

Peluquerías y barberías, entendiéndose la excepción hasta las doce de la mañana.

Peñadores con tienda salón, por su analogía con el caso anterior, hasta la misma hora.

Los vendedores ambulantes, siempre que no expendan artículos que se vendan en establecimientos no exceptuados.

En las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, aun estando servidas por mujeres, se autorizará la venta de tabacos, timbres, carillas y el acarreo de pliegos. En los casos en que los expendedores residen en el mismo local otro comercio, se anunciará en sitio visible que está prohibida la venta de los artículos no exceptuados.

Las casas de comidas.

El trabajo de las mujeres en los espectáculos públicos, por no considerarse material.

Por último, conforme al acuerdo del Instituto de Reformas Sociales, la excepción del art. 1.º de la ley no se opone á que las mujeres y los niños trabajen en las industrias ex-

ceptuadas del descanso, con las compensaciones de jornada que la ley y el reglamento determinan.

(Gaceta del día 16 de Febrero)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Recibido el Reglamento oficial de la Exposición Internacional de Bellas Artes que ha de celebrarse en Munich en 1905, y hecha la correspondiente traducción del mismo, se inserta á continuación para conocimiento de los artistas españoles que deseen concurrir al expresado Certamen.

Madrid 6 de Diciembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

REGLAMENTO que ha de regir en la IX Exposición Internacional de Bellas Artes de 1905, bajo el patrocinio de S. A. R. el Príncipe Regente Leopoldo de Baviera y bajo la presidencia de honor de S. A. R. el Príncipe Luis de Baviera, en el Palacio de Cristal de Munich.

ARTÍCULO PRIMERO

Época y carácter de la Exposición

1. La IX Exposición Internacional en el Palacio de Cristal de Munich será organizada por la Sociedad de Artistas de Munich, de acuerdo con la Unión Artística de Munich («Sección»), y con el auxilio del Gobierno bávaro.

2. S. A. R. el Príncipe Regente Leopoldo de Baviera se ha dignado tomar el patrocinio de la misma.

3. La Exposición se abrirá el 1.º de Junio y se cerrará á fines de Octubre de 1905.

ARTÍCULO II

Organización de la Exposición

A. Junta central.

1. La organización de la Exposición se confía á la Junta central de Munich, que se compondrá:

a) De delegados de la Sociedad de Artistas de Munich y de delegados de la Sección de Munich.

b) De representantes de la Academia Real de Bellas Artes de Baviera.

c) De un Comisario del Gobierno Real de Baviera.

La Junta central tiene el derecho de agregar otros delegados.

Todos los Estados que formen una Sección colectiva podrán enviar al Comité ó Junta central un representante, que, siempre que sea artista, tendrá los derechos de un Miembro de dicha Junta.

2. El primer Presidente de la Junta central es el Presidente de la Sociedad de Artistas de Munich, el segundo Presidente será el de la Sección de Munich. El primer Secretario pertenece á la misma Sociedad. El Comité ó Junta central hará las demás elecciones de sus Miembros.

3. La Junta central tendrá el derecho de nombrar un Presidente de Honor.

B. Secciones colectivas.

1. La Exposición se compone de Secciones colectivas de diversos Estados ó grupos de Estados:

Austria	España	Italia
Bélgica	Francia	Rusia
Dinamarca	Inglaterra	Noruega
Alemania	Grecia	Suecia
Estados Unidos	Holanda	Suiza
de América	Hungría	

2. Todas las colecciones de los países extranjeros serán organizadas por los representantes de los Estados respectivos, de acuerdo con la Junta central.

3. La organización de la colección del Imperio alemán se hará por la Junta central, si no se reservan competencias especiales á la «Sociedad de Artistas de Munich» ó á la «Sección de Munich» (art. 2.º B, párrafo 4 y 5; art. 6.º, párrafo 3, y art. 8.º, párrafo 1).

4. En esta colección alemana la «Sección de Munich» forma con sus expositores alemanes una Sección particular; tendrá su propio Jurado y su Comisión de instalación.

5. La Exposición colectiva alemana será organizada por la «Sociedad de Artistas de Munich», y á su Jurado se someterán todos los objetos de arte enviados directamente á Munich, si no están comprendidos en los artículos 8.º y 4.º

ARTÍCULO III

Palacio de la Exposición y sus disposiciones

La disposición general y división en Salones del Palacio de la Exposición, así como la distribución del espacio destinado á las diversas Secciones, se hará por el Comité central. Este cuidará de que todas las salas y gabinetes estén preparados de una manera igual, en la forma conveniente para su objeto.

CAPÍTULO IV

Admisión en la Exposición

1. Se admitirán las obras que pertenezcan á los siguientes géneros: pintura, escultura, arquitectura, artes de reproducción, artes industriales.

Las obras de arte industrial sólo podrán ser presentadas, previa la petición personal, por parte del Comité central.

Las pinturas al óleo deberán tener marco y estar provistas de cuadros preservativos cuadrangulares.

Las acuarelas, pastels, dibujos, aguas fuertes y grabados en madera deberán además estar provistos de un cristal.

El Comité central podrá protestar contra los marcos excéntricos.

Los cartones solo podrán admitirse sujetos en bastidores. Para la admisión de los cartones que se envíen solamente arrollados, se exigirá un convenio previo con el Comité central.

Para la admisión de las pinturas en vidrio, se necesitará un convenio especial con el Comité central, que decidirá con arreglo al espacio disponible.

Las objetos en forma de libro serán admitidos, pero no mencionados en el Catálogo.

Para las esculturas, el Comité central suministrará los pedestales; si un expositor deseara colocar otro clase de pedestal, los gastos serán de su cuenta.

2. No podrán ser presentadas: las copias, fotografías y todas otras obras obtenidas por procedimientos mecánicos, ni los trabajos anónimos, ni todos aquellos objetos de arte que hayan figurado en las Exposiciones anuales ó internacionales de la «Sociedad de Artistas de Munich» ó de la «Sección de Munich».

Serán admitidas las copias por el grabado y las fotografías que sean complemento de los trabajos de Arquitectura.

3. Cada artista podrá solamente exponer tres obras del mismo género.

Para las obras sobresalientes, el Comité central tendrá el derecho de hacer excepciones.

No se admitirá la repetición del mismo asunto en género diferente. Las esculturas en madera, mármol, metal, cera y piedra fina no se considerarán como obras del mismo género.

Toda producción óficial, encartada en un sólo marco se considerará como una sola obra.

La Junta ó Comité central decidirá si muchas obras separadas pueden formar un ciclo, y según el sitio disponible podrá negar la admisión de las mismas.

4. Toda obra perteneciente á particulares, editores ó negociantes en objetos de arte, podrá ser admitida únicamente mediante autorización por escrito del artista, el cual es el único considerado como expositor. El Comité central decidirá la admisión de las obras de artistas fallecidos.

5. Ningún objeto podrá ser retirado antes de la clausura de la Exposición.

ARTÍCULO V

Adhesión y envío

1. La presentación de los boletines de adhesión deberá hacerse en el plazo fijado.

Si existieren discrepancias entre las indicaciones del boletín de adhesión y las unidades á la obra misma, decidirá los del boletín de adhesión. Los cambios posteriores á estas indicaciones no podrán hacerse sino por escrito.

2. El envío deberá hacerse irrevocablemente en el tiempo fijado é indicado en el boletín de adhesión.

Únicamente en casos bien notificados, y previa petición por escrito, podrá el Comité central prorrogar el plazo de envío.

ARTÍCULO VI

Jurado de admisión

1. La admisión de las obras presentadas por los artistas será votada por los Jurados de las Secciones colectivas.

Al Jurado de admisión no estarán sometidos:

a) Los artistas invitados personalmente (art. VII).

b) Los artistas que hayan obtenido primera medalla en Munich.

2. Todo Estado que organice una Sección colectiva hará él mismo la composición, tiempo y lugar de reunión de su Jurado. Los objetos de arte aceptados por este Jurado no serán sometidos á otro examen en Munich.

3. El Jurado de la «Sociedad de Artistas de Munich» funcionará para la exposición colectiva alemana, á excepción de las obras alemanas pertenecientes á la división de la «Sección de Munich». El Jurado de admisión se divide en las siguientes Secciones:

a) Sección para la Pintura y el Dibujo.

b) Sección para la Escultura.

c) Sección para la Arquitectura.

d) Sección para las Artes de reproducción.

Para la admisión no basta el valor de la obra, teniendo además en cuenta el sitio disponible y la adhesión hecha á tiempo.

ARTÍCULO VII

Invitaciones personales

1. El Comité central se reserva el derecho de hacer invitaciones personales:

a) A su arbitrio, en el Imperio alemán y en los Estados extranjeros que no organicen una Sección colectiva.

b) Previo un convenio con los Comités ó representantes de los Estados extranjeros que organicen una Sección colectiva.

2. En todos los casos, á excepción del art. IV, respecto á las obras de arte industrial, la invitación personal dispensará del examen por el Jurado.

ARTÍCULO VIII

Instalación y arreglos

1. La formación de la Comisión de instalación se hará:

a) Para las colecciones extranjeras, por los Estados respectivos.

b) Para la colección del Imperio alemán—con exclusión de la Sección de la «Secesión de Munich»—por la «Sociedad de Artistas de Munich.»

c) Para la Sección de la «Secesión de Munich», por ella misma.

2. Se excluirán las exposiciones particulares, sea de uno ó de varios artistas.

En casos extraordinarios, el Comité central podrá hacer alguna excepción.

3. Las reclamaciones relativas á la colocación de una obra deberán hacerse por escrito en los diez días siguientes á la apertura de la Exposición.

ARTÍCULO IX

Recompensas

1. Se concederán medallas de oro de primera y segunda clase.

2. Estas serán otorgadas por un Jurado de recompensas, para el cual los Estados expositores, así como los Centros artísticos, tendrán el derecho de delegar artistas portauñcantes á los mismos, en proporción con los objetos expuestos.

Los reglamentos más detallados sobre este punto serán fijados por el Comité central.

Dos terceras partes de los individuos de Munich, pertenecientes al Jurado, serán delegados de la «So-

ciudad de Artistas de Munich», y la otra tercera parte lo será de la «Secesión de Munich.»

3. El reparto de las medallas se hará exclusivamente según el valor artístico de las obras. No se permite distribuir las proporcionalmente á las Naciones ó Centros artísticos.

4. Los individuos del Jurado y los artistas que hayan obtenido la primera medalla en una Exposición de Munich, estarán fuera de concurso.

Los poseedores de una medalla de segunda clase, únicamente podrán aspirar á una medalla de primera clase.

ARTÍCULO X

Transporte

1. El Comité Central se encargará de los gastos de transporte, ida y vuelta, para todos los objetos aceptados por un Jurado ó enviados en virtud de invitación personal, es decir, para los objetos que vayan del extranjero, desde el lugar de residencia del Jurado respectivo; para Alemania, desde el domicilio del artista.

La reexpedición gratis sólo se efectuará en el caso de que los objetos vuelvan al punto de partida.

Los envíos en gran velocidad ó por correo, sólo se recibirán franquigados. No se aceptarán reembolsos ni otros gastos. El seguro de transporte será de cuenta del expositor.

El exceso de todo objeto cuya dimensión ocasionase gastos de porte extraordinarios, ó cuyo peso excediese de 300 kilogramos, será de cuenta del remitente, que, sin embargo, en cuanto al exceso de porte, podrá entenderse eventualmenten con el Comité central.

2. Las obras no admitidas por uno de los Jurados de admisión en Munich serán devueltas al propietario, por su cuenta y riesgo, si advierte de haber sido rechazadas no dispusiera de ellas en el plazo de quince días.

3. La reexpedición de los objetos expuestos comenzará inmediatamente después de la clausura de la Exposición.

Sin embargo, el Comité central no asume ninguna responsabilidad para la reexpedición dentro de un plazo marcado.

ARTÍCULO XI

Embalaje

1. Los objetos de arte deberán embalsarse, cada uno separatadamente, en fuertes cajas de madera. Los cuadros deberán estar fijados en las cajas por medio de tornillos, así como las tapas de las mismas.

Si, contraviniendo este Reglamento, fuesen enviados varias obras en la misma caja, el expositor estará obligado á pagar una nueva caja para la reexpedición, en el caso de que alguna de sus obras fuese vendida ó no admitida por el Jurado.

2. Es indispensable fijar en las obras mismas y en las cajas las tres etiquetas que se entregan con el boleto de adhesión, siguiendo precisamente las prescripciones indicadas en ellas y cuidando que correspondan exactamente á las indicaciones del boleto.

3. La dirección ó señas impresas que acompañan al boleto deberán llenarse y pegarse sobre la tapa de la caja.

4. La apertura de las cajas se hará en presencia de un mandatario del expedidor, levantándose acta de ello.

ARTÍCULO XII

Garantía y seguro (art. 5.º, p. 1.)

1. Las obras de arte se asegurarán contra incendio en conjunto, y por una cantidad conveniente, durante su permanencia en el Palacio de la Exposición.

2. La Exposición no asume ninguna responsabilidad:

a) Del deterioro ó pérdida de objetos de arte.

Sin embargo, las obras ó cuadros que se deterioren después de su entrada en el Palacio de la Exposición, serán reparados inmediatamente, á expensas de la Exposición, por especialistas experimentados.

b) De los errores ó omisiones en el Catálogo.

c) De las pérdidas y perjuicios que pudieran resultar para el expositor, á causa de diferencias entre el boleto de adhesión y la etiqueta puesta en el objeto de arte. En todo caso, las indicaciones del boleto de adhesión serán las que decidan. Los cambios posteriores á dicha indicación solamente podrán hacerse por escrito.

d) De cualquier deterioro ocasionado por el transporte.

El Comité central pondrá el mayor cuidado en el embalaje de los objetos de arte. Las esculturas serán embalsadas á presencia de peritos, que extenderán acta de ello. El Comité declina expresamente toda responsabilidad más amplia.

ARTÍCULO XIII

Ventas

1. Las ventas no podrán efectuarse sino por intervención del Gerente de la Exposición.

2. En caso de venta de una obra, se descontará el 10 por 100 del precio de adquisición.

3. Queda prohibido elevar el precio fijado á un objeto de arte. Todo objeto designado como vendible no podrá ser declarada invendible sino contra reembolso de la Comisión de venta.

Únicamente en casos extraordinarios y bien motivados podrá el Comité admitir una excepción.

ARTÍCULO XIV

De la entrada á la Exposición, copias reclamaciones

1. Tarjetas de entrada, rigurosamente personales, se pondrán á disposición de los artistas expositores y poseedores de una obra.

Estas tarjetas serán distribuidas á los interesados en la oficina de Secretaría, en las que deberá pñer su firma.

2. Hasta la apertura de la Exposición queda prohibida en absoluto la entrada en sus salones.

3. Ninguna obra de arte podrá ser copiada. Para las reproducciones de las obras expuestas, habrá que atenderse á las prescripciones del Comité central, el cual no las consentirá sino con autorización escrita del artista.

4. Las quejas, de cualquier clase que sean, deberán hacerse por escrito al Comité central.

5. Las reclamaciones hechas tres meses después de la clausura de la Exposición, no serán tomadas en consideración.

ARTÍCULO XV

Observación Anal

Por el mero hecho de exponer, el artista declara que se adhiere á las disposiciones dictadas por el presente reglamento.

MINAS

Cancelacion de expedientes de registros

En cumplimiento del art. 64 de la vigente ley del ramo, vengo en admitir las renuncias de los registros mineros que se indican en la siguiente relación, presentadas por sus registradores, declarando francos y registrables los terrenos designados.

Mina	Número del expediente	Términos	Ayuntamientos	Registrador	Hectáreas
Mariano.....	3.351	Caboalles de Abajo.....	Villablino.....	D. Emilio Fernández.....	42
Carmen.....	3.361	Cistierna.....	Cistierna.....	Andrés Pontvisiane.....	20
San José.....	3.383	Maraña.....	Maraña.....	Manuel Maestra.....	20

León 22 de Febrero de 1905.—El Gobernador, L. de Irujozabal.

MINAS

Anuncios

Habiendo satisfecho los débitos que tenía pendientes con la Hacienda del dueño de la mina de hulla nombrada *La Teresita*, expediente núm. 2.860, se hace saber que el Sr. Gobernador civil, con fecha de

hoy, la ha rehabilitado en sus derechos, quedando sin efecto la caducidad anunciada en el Boletín Oficial núm. 144, del 30 de Noviembre último.

León 22 de Febrero de 1905.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

Se hace saber á D. Erik Wolen,

vecino de Madrid, que por Real orden de 14 del mes corriente, han sido declarados rehabilitados los expedientes de registro *Carnaval*, número 3.003, y *Cuaremas*, número 3.004, declarando en suspenso su tramitación hasta que se demuestre la existencia de terreno franco.

Lo que se anuncia de orden del Sr. Gobernador y en cumplimiento de lo que dispone el art. 198 del Reglamento vigente.

León 22 de Febrero de 1905.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEÓN

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta capital durante el mes de Enero de 1905
Población de hecho, según censo, 15.859 habitantes

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABBREVIADA	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	VARONES	HEMBRAS	TOTAL
	Fièvre tifoïde (tifus abdominal).....																
Tifus exantemático.....																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....																	
Viruela.....																	
Sarampión.....																	
Escarlatina.....																	
Coqueluche.....																	
Difteria y crup.....																	
Grippe.....																	
Cólera asiático.....																	
Cólera nostras.....																	
Otras enfermedades epidémicas.....																	
Tuberculosis pulmonar.....															2	3	5
Tuberculosis de las meninges.....															1	1	2
Otras tuberculosis.....															1	1	2
Sifilis.....															1	1	2
Cáncer y otros tumores malignos.....															1	1	2
Meningitis simple.....															3	3	6
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....															2	2	4
Enfermedades orgánicas del corazón.....															2	2	4
Bronquitis aguda.....															2	2	4
Bronquitis crónica.....															2	2	4
Pneumonia.....															1	1	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....															2	2	4
Afecciones del estómago (monos cáncer).....															1	1	2
Diarrea y enteritis.....															1	1	2
Diarrea en menores de dos años.....															1	1	2
Hernias, obstrucciones intestinales.....															3	3	6
Cirrosis del hígado.....															1	1	2
Nefritis y mal de Bright.....															1	1	2
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....															1	1	2
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperal).....																	
Otros accidentes puerperales.....																	
Debilidad congénita y vicios de conformación.....															1	1	2
Debilidad senil.....																	
Suicidios.....																	
Muertes violentas.....															1	1	2
Otras enfermedades.....																	
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....																	
TOTALES POR SEXOS.....	2	4	1	2	1	2	5	5	4	6	6	15			17	33	50
TOTALES POR EDADES.....	6		2		2		10		9		21				50		

DEMOGRAFÍA.—Mes de Enero de 1905.

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL	
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras		
28	20	5	5	58	1	2			3	50

León 7 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Cecilio D. Garreta.

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Alberto Nicolás Laurin, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 14 del mes de Febrero, á las nueve y tres minutos, una solicitud de registro pidiendo 250 pertenencias para la mina de hierro llamada *Luisa*, sita en término del pueblo de Vega de Gordón, Ayuntamiento de Pola de

Gordón. Hace la designación de las citadas 250 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la estaca 1.ª de la concesión «Esperanza», y desde dicho punto se medirán al E. 2.500 metros, fijando la 1.ª estaca; de la 1.ª á la 2.ª, y al N. 1.000 metros, fijando la 2.ª; de la 2.ª á la 3.ª, y al O. 2.500 metros, fijando la 3.ª, y al S. 1.000 metros, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha ad-

mitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.425.
León 21 de Febrero de 1905.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Alberto Nicolás Laurin, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 14 del mes de Febrero, á las nueve y cuatro minutos, una solicitud de registro pidiendo 200 pertenencias para la mina de hierro llamada *Marta*, sita en término del pueblo de Vega de Gordón, Ayuntamiento de Pola de Gordón. Hace la designación de las citadas 200 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la estaca 4.ª de la concesión «Esperanza», y desde dicho punto de par-

tida y en dirección N. se medirán 500 metros, fijando la 1.ª estaca; de ésta al O. 2.000 metros la 2.ª, de ésta al E. 1.000 metros la 3.ª, de ésta al E. 2.000 metros la 4.ª, y de ésta al N. 500 metros para cerrar el perímetro de las 200 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho enmarcar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.426 León 21 de Febrero de 1905.—E. Cantalapiedra.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Haberes, sueldos y asignaciones

Circular

No obstante lo dispuesto por esta Administración en circular pública-

da en el Boletín Oficial de 4 de Enero último, son varios los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que, apesar del tiempo transcurrido, no han remitido la copia certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados, faltando de este modo á lo expresamente dispuesto por el art. 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900 y al 23 del reglamento de 29 de Abril de 1902, dando este lugar á que por esta Oficina no puedan practicarse las operaciones necesarias para liquidar la cuota que deba pasarse por utilidades, en perjuicio del Tesoro, por lo que se recuerda á los Ayuntamientos morosos, indicándoles que si no envían el citado documento dentro del presente mes, esta Administración hará uso de la facultad que le concede el art. 59 del Reglamento y les exigirá la responsabilidad que en él se determinan.

León 22 de Febrero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Mostero y Daza.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Don Pascual de Juan Flórez, Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones é Impuestos de esta provincia.

En virtud de las facultades que le otorga el art. 18 de la Instrucción

de 26 de Abril de 1903, para el servicio de la Recaudación de las Contribuciones é Impuestos del Estado, ha nombrado Auxiliar suyo en los Ayuntamientos de Congosto y Torneo, á D. Santiago Yáñez, vecino del primero. Debiendo considerarse los actos del nombrado como actos personales por el ya dicho Arrendatario D. Pascual de Juan Flórez, de quien depende.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en los expresados Ayuntamientos y Autoridades de los mismos.

León 20 de Febrero de 1905.—El Tesorero de Hacienda, José Borrás.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Barjas

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo hasta esta fecha verificadas, el mozo Domingo Guitián, hijo de María, natural de Moldes, aliatado por este Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año, con el núm. 16, ni tampoco por persona que le representara, y cuyo paradero se ignora, por hacer varios años que se ausentó del pueblo de su naturalidad, apesar de haber sido citado con arreglo á la ley, se le cita nuevamente por medio del presente anuncio, para que el día 5 de Marzo próximo, á las ocho, comparezca en

esta casa consistorial, por sí ó persona que le represente, á exponer lo que á su derecho conduzca, en el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el citado día 5 de marzo; apercibido, que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Barjas 18 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Carlos Sobredo.

Don Victorio Fernández, primer Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Oencia.

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal para el corriente año de 1905, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, contados desde su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento; previniendo que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna reclamación.

Oencia 20 de Febrero de 1905.—Victorino Fernández.

Alcaldía constitucional de Valderrrey

Ignorándose el domicilio del joven Matías Fuertes Domínguez, hijo de Félix é Ignacio, que nació en el pueblo de Berrientos, de este término municipal, en 9 de Abril de 1885, mozo aliatado por el Ayuntamiento de esta localidad para el reemplazo del Ejército en el año actual, ha-

Art. 148. El uso de la carne de animales decididamente tuberculosos se prohibirá en totalidad:

1.º Cuando las lesiones propias del mal estén generalizadas y se observan granulaciones miliares en todas ó en algunas de las siguientes vísceras: bazo, hígado, riñones y pulmones.

2.º Cuando el padecimiento haya invadido el sistema muscular, y, por tanto, se aprecien tubérculos entre los músculos ó en los ganglios linfáticos intermusculares.

3.º Cuando existan á la vez lesiones tuberculosas importantes (overnas, focos, canosos extensos) en los órganos de las cavidades torácica y abdominal; y

4.º Cuando la enfermedad esté acompañada de enflequecimiento ó de caquexia, aunque las lesiones tuberculosas estén localizadas y sean de poca importancia.

Art. 149. Se permitirá la venta libre de la carne procedente de bovídeos tuberculosos:

1.º Cuando las lesiones se hallen circunscritas á un solo órgano de la cavidad torácica ó abdominal y no exista indicio alguno de infección ganglionar.

2.º Cuando los tuberculosos, aunque manifiesta en órganos de la cavidad torácica ó abdominal (pulmón, hígado, etcétera), estén evidentemente calcificados y no se aprecie ninguna otra lesión asociada ni en las serosas ni en los ganglios.

En ambas circunstancias las vísceras afectas serán inutilizadas en totalidad.

Art. 150. En aquellos Mataderos que posean el material necesario podrá permitirse la venta de la carne procedente de animales tuberculosos, previa esterilización de la misma:

1.º Aunque las lesiones vísceras hayan alcanzado bastante extensión y no se encuentren calcificados ó cretificados los tubérculos.

2.º Aunque exista infección de las serosas y de los ganglios del tórax y abdomen, con tal que sea poco intensa.

3.º Aunque los tubérculos se presenten á la vez en las vísceras y en las membranas serosas, siempre que no se hallen asociados á la infección general del sistema linfático y al enflequecimiento que requieren la inutilización total.

4.º Si hubiera un solo foco, radique donde quiera; y

declarados infectos. Dicha declaración lleva consigo la prohibición de celebrar ferias, exposiciones y concursos.

Art. 126. La carne de los animales enfermos de viruela no podrá ser destinada al consumo público. Las pieles y lanas no podrán destinarse al comercio sin haber sido aptas lavadas, desinfectadas y secas.

Art. 127. Los animales enfermos ó sospechosos que se intenten importar serán marcados y rechazados.

CAPÍTULO V

Sarna

Art. 128. Conprobada que sea esta enfermedad y hasta la oportuna declaración, se procederá al aislamiento de los animales enfermos y á su tratamiento curativo bajo la vigilancia del Veterinario municipal. En ningún caso se permitirá que los animales enfermos salgan del local donde estuvieran, sin haber sido antes sometidos al tratamiento curativo, y constando siempre su contacto con los animales sanos.

Art. 129. Se prohibirá la venta de las carnes y pieles procedentes de animales enfermos ó sospechosos, á no ser que hayan sido antes desinfectadas.

Art. 130. Cuando en una feria ó mercado apareciesen animales enfermos de sarna, serán inmediatamente aislados y puestos en tratamiento.

Art. 131. El término de la enfermedad se declarará cuando se compruebe, mediante informe del Subdelegado de Veterinaria respectivo, la desaparición del mal.

Art. 132. No se permitirá la importación por las fronteras terrestres de animales sanos. Los que se pretendan importar por los puertos de mar serán rechazados ó puestos en tratamiento condiciones adecuadas.

CAPÍTULO VI

Carbunco bacteriánico ó bacera y carbunco bacteriano

Art. 133. En cuanto se declare la existencia de alguna de estas epizootias, serán aislados, empadronados y marcados

biéndole correspondido en el sorteo el núm. 8, se le cita por el presente para que el día 5 del próximo Marzo, á las nueve de la mañana, comparezca en el salón de sesiones del precitado Ayuntamiento, al objeto de someterse á las operaciones consiguientes á la declaración y clasificación de soldados; en la inteligencia, que de no efectuarlo, le pararán los perjuicios consiguientes.

Vísperas 17 de Febrero de 1905.
—El Alcalde, Isidro Luengo y Prieto

Alcaldía constitucional de Trabadelo

Según me participan José López González, vecino de Pradela, y Serafín Santín López, de Sotoparada, de este Municipio, en los últimos días de Diciembre próximo pasado, se ausentaron de la casa paterna sus hijos, respectivamente, Jesús López Rodríguez y Camilo Santín López, sin que apesar de las pesquisas practicadas pudiesen averiguar hasta la fecha su actual paradero, suponiendo se hallen en los trabajos de las minas de Bilbao; sin que por parte de los padres se les haya autorizado para efectuar la ausencia ni dado motivos para la misma, y siendo sus señas las siguientes:

Las del Jesús López Rodríguez: edad 22 años, estatura 1,600 metros, color sano, pelo castaño, frente despejada, ojos castaños, nariz y boca regulares, barbilampiño; viste

traje de pana color café, boina negra y calza boticas blancas.

Las del Camilo Santín López: edad 18 años, estatura 1,550 metros, color bueno, pelo negro, cejas y ojos al pelo, frente despejada, barbilampiño; viste traje de pana color negro y calza borceguinas.

Por lo que ruego á las autoridades y Guardia civil la busca y captura de los referidos sujetos, y caso de ser habidos, sean puestos á disposición de esta Alcaldía, para que ésta lo haga á sus padres respectivos.

Trabadelo 15 de Febrero de 1905.
—El Alcalde Pablo Teijón.

Alcaldía constitucional de La Bañera

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este Municipio, dotada con el sueldo actual de 500 pesetas, que se satisfacen del presupuesto por mensualidades vencidas.

Para optar á ella es preciso poseer el título de Veterinario y haberlo ejercido prácticamente, por lo menos, cuatro años.

Las solicitudes se presentarán á esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial de la provincia.

La Bañera 17 de Febrero de 1905.
—El Alcalde, Tomás Pérez García.

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo

Según me participa D. Indalecio Méndez, vecino de esta villa, el día 11 de los corrientes se ausentó de la casa materna su sobrino Luciano Martínez Méndez, ignorándose el punto adonde se dirigió, si bien por las noticias que han podido adquirirse, se supone que está en Vigo con ánimo de embarcarse para América.

Las señas de dicho individuo son: edad 20 años, estatura alta, pelo y ojos castaños; viste traje de paño negro, usa sombrero honco y calza botas de goma; sin señas particulares.

Lo que se hace público para que, caso de ser habido, sea entregado á mi autoridad.

Villafranca 16 de Febrero de 1905.
—El Alcalde, Alfonso Meneses.

JUZGADOS

Don Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de cinco días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, al procesado Eutogio de Dios García, mayor de edad, soltero, jornalero, y vecino de Tabayo del Monte, y cuyo actual paradero

se ignora, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le instruye sobre falta y sustracción de 14 pinos, en el sitio denominado «Huerga de los Palos», del monte Pinar de dicho pueblo; previniéndole, que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Dado en Astorga á 15 de Febrero de 1905.—Pedro María de Castro.—Cipriano Campillo.

ANUNCIOS OFICIALES

CORREOS

Ante el Administrador de Villafranca del Bierzo, se admiten proposiciones para arriendo por 5 años de un local con destino á Oficina de Correos y habitación para el Jefe de aquella villa, en término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

Dichas proposiciones no han de exceder de la cantidad de 250 pesetas anuales, y serán extendidas en papel de 11.ª clase, acompañando á las mismas el plano acotado de la finca.

León 16 de Febrero de 1905.—El Administrador principal, Santiago A. Huerta.

LEÓN: 1905

Imp. de la Diputación provincial

los animales enfermos, procurando tenerlos sujetos en sitios cerrados para evitar que con sus deyecciones infecten más terreno del que ocupan.

Art. 134. Los animales sospechosos ó que hubieran estado expuestos al contagio serán también aislados ó inoculados. La práctica de esta operación se verificará bajo la inmediata vigilancia del Inspector Veterinario provincial ó del Subdelegado del distrito, y con sujeción á las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º del título tercero.

Art. 135. El Alcalde y Veterinario municipal cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que todo animal que muera del carbunco sea destruido totalmente ó enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. Asimismo serán destruidas ó enterradas sus carnes, estiércoles y restos de alimentos de los animales enfermos.

Art. 136. La carne de animales enfermos de carbunco no podrá ser destinada al consumo público.

Art. 137. No será permitida la importación de animales enfermos ó sospechosos.

Art. 138. Se declarará la extinción de estas epizootias cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurriera ningún nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

CAPÍTULO VII

Mal rojo, pneumoenteritis infecciosa (cólera) del cerdo

Art. 139. Hecha la declaración de cualquiera de estas enfermedades, se considerarán infectos los locales, porquerizas, corrales, dehesas, etc., donde residan los animales atacados, y se procederá á su aislamiento riguroso.

Art. 140. Se prohibirá la salida del término ó términos infectos á los animales de la especie porcuna enfermos ó que hayan estado expuestos al contagio. Se exceptúan solamente aquellos animales que puedan ser destinados al matadero; pero su transporte se efectuará precisamente en ferrocarril ó en carros.

Art. 141. La carne de los animales atacados de cualquiera de estas enfermedades podrá ser destinada al consumo pú-

blico siempre que se comprobara la absoluta carencia de lesiones febriles ó de complicación septicémica.

Art. 142. Los animales muertos de mal rojo ó de pneumoenteritis, serán conducidos en carros, y de tal manera que no se viertan las deyecciones.

Art. 143. En los distritos donde reine alguna de estas enfermedades, se prohibirá la celebración de mercados, ferias, etcétera.

Art. 144. No se permitirá la importación y exportación de animales atacados de cualquiera de estas enfermedades, y tampoco de los sospechosos.

Art. 145. Se declarará la extinción de esta epizootia cuando transcurra un mes sin que se presente ningún nuevo caso de la enfermedad, y se hubiere llevado á efecto con todo esmero la desinfección.

Asimismo podrá ser declarada la extinción, respecto del mal rojo, cuando todos los animales de la especie porcuna, de la localidad ó localidades invadidas, hubieran sido inoculados, y transcurridos quince días no se observara ningún caso nuevo de la enfermedad.

CAPÍTULO VIII

Tuberculosis

Art. 146. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento, marca y sacrificio de los animales enfermos. Los sospechosos serán también sometidos á aislamiento y vigilancia.

Art. 147. Todo animal tuberculoso será sacrificado, y su propietario tendrá derecho á una indemnización del 50 por 100 del valor de aquel si la autopsia revelara la exactitud del diagnóstico, y la carne mereciere ser totalmente inutilizada.

En caso contrario, la indemnización consistirá en el 50 por 100 del valor de la parte del animal que se conceptuara inservible, pues si la autopsia demostrase que el animal no padecía de tuberculosis, la indemnización consistirá en el total de la valoración, deduciendo el valor de lo aprovechado por el propietario.